

4, -ANTOFAGASTA, a un día del mes de Abril del año dos mil quince.-

se

ue

VISTOS:

21

)s

de

lo

le

A fojas 12 y siguientes, don **HUMBERTO ANTONIO MERY VEAS**, chileno, natural de Maria Elena, 61 años, casado, Cédula Nacional de Identidad N° 6.622.238-1, técnico electricista, domiciliado en Juvenal Morla N° 662, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **ABCDIN, representada legalmente por José Soto**, ambos domiciliados en calle Matta N° 2551, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al actuar con negligencia en la prestación del servicio, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 239.990 por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 300.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas~ fojas 29 vuelta.

A fojas 46 Y 46 vuelta, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante y del apoderado de la denunciada y demandada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

a) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

Primero: Que, a fojas 12 y siguientes, don Humberto Mery Veas, formuló denuncia en contra de la empresa ABCDIN, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por negligencia en la prestación del servicio.

Segundo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos. Que, el día 13 de Mayo "del 2014, compró un televisor LCD de 42' por un valor de \$ 209.990 el que fue entregado en su domicilio el día 21 de Mayo. Que, al recibirlo no lo revisó y al abrir la caja se dio cuenta que la pantalla venía quebrada, lo que reclamó en la tienda inmediatamente, el que permaneció por dos semanas, allí y luego le informaron que se dirigiera al servicio técnico, lo que hizo, informándole posteriormente que no harían el cambio por haber firmado que lo recibió conforme.

Tercero: Que, a fojas 4, rola guía de despacho N° 9535440 correspondiente a un LCD, entregado el día 21 de Mayo del 2014, sin firma de haber recibido conforme; a fojas 5, comprobante de ingreso al-, Servicio Técnico de fecha 30 de Mayo del 2014, Y a fojas 6, boleta correspondiente a la compra, entre otros productos, de un televisor, de las características allí individualizadas.

Cuarto: Que, la parte denunciada comparece a fojas 30 formulando los siguientes descargos:

a) Que, no le cabe responsabilidad a la empresa por cuanto ésta entregó el producto, quien lo recibió conforme, lo que significa que el denunciante antes de firmar vió en qué condiciones estaba éste.

b) Que, el quiebre de la pantalla no es un defecto de fábrica, por lo que no procede su cambio.

A fojas 32 y siguientes, la apoderada de la denunciada y demandada alega que no hay incumplimiento legal, que la garantía operó correctamente informando el servicio técnico que la pantalla se encuentra quebrada lo que no es responsabilidad de la denunciada. Que, no hay infracción a la Ley N° 19.496, solicitando finalmente su rechazo, con costas.

Quinto: Que, la parte denunciada para acreditar lo expuesto acompañó los siguientes documentos:

- A fojas 44, Formato 101 Rechazo Garantía N° 000314, de fecha de ingreso 20/06/2014 emitido por LG Electronios Ing Chile Ltda.
- A fojas 45, Boleta electrónica N° 76924408, de fecha 13 de Mayo del 2014.

Sexto: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto del denunciante, sería la tipificada en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 que dispone: **"El proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega de bien o a prestación de servicio",** como asimismo, la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 del mismo cuerpo legal que dispone: **"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el**

Cuenta 7000

proveedor que, en 2a venta de un bien o en 2a prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a faltas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de respectivo bien o servicio".

Séptimo: Que, si bien la denunciada basa su defensa en que el denunciante firmó haber recibido conforme el producto, lo cierto y concreto es que ello no se desprende de ningún documento acompañado a los autos.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, la Guía de Despacho N° 9535440 de fecha 21 de Mayo del 2014, que individualiza la entrega de un LCO 42, no tiene un Rut de quien lo recibe, ni firma de éste y el hecho que en ella aparezca impreso un timbre, confeccionado por la propia denunciada señalando: "este producto fue desembalado y revisado por el cliente, recibió conforme" no tiene la validez que la denunciada le atribuye, por cuanto, en primer lugar, no se encuentra firmado y, por otra parte, es obligación de ésta, cerciorarse que el cliente efectivamente revise el producto y si ello no ocurre, debe asumir la responsabilidad que ello conlleva.

Noveno: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, y a la falta de prueba de la denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don Humberto Mery Veas, habiendo incurrido la empresa denunciada ABCDIN, en infracción al artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que al no exigir la revisión por parte del cliente del producto que entregaba o al menos, sus datos y firma, actuó negligentemente en la prestación del servicio, no así respecto al artículo 12 de ese cuerpo legal.

Décimo: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 12 y siguientes, en contra de la empresa ABCDIN, representada legalmente por José Soto, sólo en el aspecto determinado en el considerando anterior.

b) EN CUANTO A LO CIVIL

Décimo Primero: Que, a fojas 15 y siguientes, don Humberto Mery Veas, interpone demanda de indemnización de perjuicios

en contra de la empresa ABCDIN, representada por José Soto, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 209.990 correspondiente al valor del televisor más la suma de \$ 30.000 por traslado de ésta a la tienda y servicio técnico y la cantidad de \$ 300.000 por daño moral.

Décimo Segundo: Que, la parte demandante acompañó a los autos los siguientes antecedentes:

- A fojas 2, reclamo al Sernac
- A fojas 3, respuesta de la denunciada al Sernac
- A fojas 4, Guía de Despacho N° 9535440
- A fojas 5, formato 101 'N° 0606335
- A fojas 6, fotocopia de boleta de compraventa de fecha 13 de Mayo del 2014, orden de trabajo N° 157351, de fecha 13 de mayo del 2014.

Décimo Tercero: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados, y atendido al mérito de los antecedentes apreciados, conforme a la sana crítica, acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 15 y siguientes, debiendo la demandada cambiar el producto por uno de similares características, y precio, dentro del plazo de diez días de ejecutoriada la sentencia.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto al daño moral pedido, estimando el Tribunal que efectivamente este daño se ha producido, lo acoge y fija prudencialmente en la suma de \$ 50.000

Décimo Quinto: Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Abril del 2014, mes anterior a la compra del TV, y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

cé

Dj
Al
Sl

Gerente YWan -y

Soto,
9.990
de \$
Lco y

los

a 13
i 13

Lste
los
los
.ca,
la
la
res
de

do,
ha
de

ida
,mo
ito
.4,
se

as
os
y
:IS

- a) Que, se condena a la empresa **ABCDIN**, representada legalmen te por don **JOSE SOTO**, a pagar una multa equivalente a **TRES U.T.M**, por infringir lo preceptuado en los artículos 23 de la Ley N° 19.496.
- b) Que, se acoge la demanda civil deducida a fojas 15 y siguientes, por don Humberto Mery Veas, y se condena a la empresa **ABCOIN REPRESENTADA LEGALMENTE POR JOSE SOTO**, a devolver un TV de similares características y precio del adquirido por el demandante dentro del plazo de diez días, contados desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia, y a pagar la suma de \$ **50.000** por daño moral, reajustada en la forma señalada en el considerando Décimo Quinto del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.
- e) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremfb.
- d) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 22.490/14-7

VL - J

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-
Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria Subrogante.-

